

una promesa; y como el territorio nacional no puede formarse de promesas, sino de cosas reales y positivas, dicho Estado debe ser sustituido en la nomenclatura a que me refiero, por el Distrito federal, que es lo que realmente existe.

Si alguna vez se trasladan a otro lugar los poderes federales y se erige el Estado del Valle, podrá figurar sin duda entre los que forman la Federacion. Entretanto, debemos ver y aceptar las cosas como son en realidad, sin tomar por hechos positivos las promesas, tal vez irrealizables en la práctica, y las esperanzas o ilusiones, mas o menos fundadas, mas o menos halagadoras, pero que son siempre promesas, esperanzas o ilusiones y están muy lejos de ser la realidad.

La mayor parte de nuestras desgracias y desaciertos políticos dependen probablemente de haber aceptado como hechos, los buenos deseos, las esperanzas y las ilusiones, y haber procedido como si verdaderamente existiesen tales cosas, cuando en realidad, las que existian eran del todo distintas y en muchos casos contrarias a las que se deseaba o se suponía.

CAPITULO II

DERECHOS DE LOS ESTADOS

§ I

De su soberanía.

Art. 40. (La República Mexicana se compone de)...
Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior....

Art. 117. *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.*

He creído siempre que el establecimiento de una federacion en México no tenía ni objeto ni razon de ser, porque la federacion es un medio supletorio para unir de improviso pueblos o naciones que naturalmente están desunidos; y en México se adoptó para desunir sin necesidad, poblaciones que se hallaban íntimamente unidas entre sí.

El gran fin de la humanidad, en el sentido de la razon, de la justicia y de la conveniencia universal, es la unidad. Que el mundo sea una sola nacion; que la humanidad sea una sola familia. Tal ha sido el constante objeto de los

esfuerzos del hombre, desde la creacion hasta nuestros dias.

A nuestro país estaba reservada la triste gloria de disolver la unidad natural de que disfrutaba, para sustituirla con la union artificial que solo tiene por objeto preparar la natural que ya se tenia, y que algunas naciones deben habernos envidiado.

He creido que el establecimiento del sistema federal, cambiando bruscamente el modo de ser de nuestro pueblo, produjo una formidable conmocion social cuyas consecuencias lastimosas fueron cincuenta años de guerra civil con todas sus desgracias, con todos sus horrores.

Pero he creido tambien que desde el establecimiento de ese sistema legalmente adoptado en 1824, las entidades que entonces se criaron, los Estados de la federacion, adquirieron lejitimos derechos que es indispensable respetar, porque sin el respeto al derecho ajeno, la sociedad es imposible; adquirieron una personalidad independiente, cuyos derechos y facultades deben ser objeto de una declaracion directa y de un reconocimiento expreso de la ley constitucional.

Esta, sin embargo, solo habló incidentalmente de la soberanía de los Estados al dar noticia de que era voluntad del pueblo mexicano constituirse bajo la forma de República federativa.

El art. 117, que en cierto modo, sirve de complemento al 40, declara que las facultades no concedidas expresamente a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

Esta prevencion es inexacta en el fondo porque cuando menos, la facultad de limitar el ejercicio de los derechos naturales del hombre, no concedida expresamente a los

funcionarios federales, tampoco puede entenderse concedida ni reservada a los Estados ni a nadie.

Es ademas tal prevencion impropia en la forma, porque indica que los Estados solamente tienen el poder y facultades que les conceden los poderes federales, cuando racional y lómicamente es todo lo contrario; los poderes federales solo tienen las facultades que les conceden los Estados por medio de sus representantes al celebrar el pacto de alianza en cuya virtud forman una federacion, del mismo modo que todos los funcionarios públicos solo tienen y pueden ejercer las facultades que les da el pueblo en la ley fundamental que los autoriza para rejirlo y gobernarlo.

A pesar de estas irregularidades de nuestra Constitucion, el principio de la soberanía de los Estados es generalmente reconocido aunque no pocas veces conculcado por los poderes federales, que extraviados en algunos casos por los términos vagos e inexactos de varios preceptos constitucionales han dictado resoluciones decisivas sobre puntos sujetos esencial y exclusivamente a la autoridad de los Estados.

Hechas estas lijeras observaciones debemos pasar ya a definir la soberanía que la Constitucion les reconoce.

La calidad de *soberanos* atribuida a los Estados por nuestra ley fundamental, es la misma que se les reconoce a las entidades federativas en los Estados-Unidos del Norte. Mal comprendida en aquel país, sirvió de pretexto para promover una guerra horrible con objeto de disolver la Union; y entre nosotros, está en ocasion de provocar trastornos cuyas consecuencias nadie desconoce.

Se hace por lo mismo indispensable dar una idea clara de lo que realmente es esa soberanía, y de las consecuen-

cias necesarias que de ella nacen tanto en el terreno de los principios como en el de la práctica.

La soberanía en su sentido filosófico es para un pueblo lo que para una persona la libertad individual, la libertad del pensamiento, de la conciencia, la mas amplia libertad de accion. Es el poder absoluto e ilimitado cuyo único superior es la razon.

Este poder todo entero, sin restricciones de ninguna clase, y sobre todo, sin un superior que le pueda imponer leyes, es el que constituye la soberanía.

Desde el momento en que tiene que sujetarse a una ley positiva de otra autoridad, o que reconoce un poder superior facultado para limitar o impedir sus actos, puede quedar una libertad mas o menos amplia para el ejercicio de ciertas funciones; pero habrán desaparecido el poder absoluto, la libertad ilimitada que constituyen la soberanía.

Los Estados que forman la Federacion mexicana están sujetos a una ley positiva, cual es nuestra Constitucion política. Sus funcionarios públicos, lo mismo que sus leyes, están sujetos en varios casos a otras autoridades y otras leyes; luego los Estados no son soberanos en el sentido filosófico de esta palabra.

Bajo el punto de vista del derecho internacional, la soberanía importa el derecho de propiedad y dominio, en cuya virtud el soberano puede enajenar parte de su territorio y fijar sus límites; el de lejislacion y jurisdiccion; el de legacion y tratados, y otros muchos que le facultan para darse leyes libremente, para acuñar moneda, para celebrar tratados, convenios y alianzas con otros Estados, para levantar y sostener fuerzas de mar y tierra, y para ejecutar otros muchos actos que son necesaria consecuencia de la soberanía.

Nada de esto pueden hacer nuestros Estados segun las terminantes prevenciones de los arts. 109 a 112 de la Constitucion federal; luego no son realmente soberanos ni aun conforme al derecho político de las naciones.

En una palabra, no siendo México una confederacion, sino una federacion, los Estados que la forman no conservan realmente su soberanía. Esta la ejercen los poderes federales porque solo ellos tienen perfecta e ilimitada libertad de accion y no reconocen otro poder superior, carácter esencial de la soberanía.

A pesar de esto y siguiendo el orden natural de las cosas, es indispensable que cada pueblo o por lo menos, los que habitan una rejion y se encuentran en circunstancias semejantes tengan la libertad necesaria para proveer por sí mismos a sus necesidades peculiares, a todos los objetos que no afectan a otros pueblos.

Esta es la necesidad que quiso satisfacer nuestra Constitucion al declarar, aunque de una manera indirecta, que los Estados son libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior.

Esta declaracion, reducida a términos exactos y justos, quiere decir que los Estados son libres, salvas las restricciones que la Constitucion les impone y de que me ocuparé despues, para determinar lo que crean conveniente respecto de aquellos objetos del orden público que no afecten los derechos e intereses de la Nacion en jeneral ni de los otros Estados en particular.

De aquí nacen para los Estados derechos que es necesario respetar y conservar incólumes para que la justicia no sea un sarcasmo: para que las entidades federativas no sean un simple pretexto, para que los ambiciosos de provincia obtengan pingües empleos y pomposos títulos y sirvan de

dóciles instrumentos a un poder central despótico y tirano que disponga a su capricho de la suerte de los pueblos: para que la federacion no sea una comedia en que el pueblo pague los gastos, los funcionarios de los Estados representan los papeles y el poder central se aproveche de los productos y se divierta con la farsa: para que la República federal, en una palabra, sea posible y los pueblos obtengan las ventajas que tal sistema puede proporcionarles.

Para hacer efectivo este principio, es necesario comenzar por definir con toda precision los derechos de los Estados, y para esto se hace necesario empezar por marcar en el orden puramente filosófico, los puntos que conforme a la razon y a la conveniencia social, deben sujetarse a determinaciones jenerales, y los que deben dejarse a las que dicten las localidades por no ser posible, sin grave peligro de sus intereses particulares, sujetarlos a una regla o ley comun.

Esta es la primera y tal vez la mas grave de las dificultades con que en la práctica tropieza el sistema federativo.

Al adoptarse entre nosotros, no se pulsaron sus inconvenientes porque no existian Estados que pretendieran unirse salvando sus derechos e intereses particulares; habia una nacion, natural y perfectamente unida y que se desunió para tener el extraño gusto de volverse a unir despues, de una manera artificial e imperfecta.

Al practicarse esta inverosímil operacion, los Estados no se preocuparon por sus derechos, por la excelente razon de que hasta aquel momento no habian tenido ningunos, y los pocos que se les concedian para su régimen interior, eran una positiva ganancia que no esperaban y

que probablemente no podian estimar en su verdadero valor.

Pero el goze y ejercicio de estos derechos ha ido haciendo que las localidades los aprecien debidamente y que celosas de ellos, los disputen y defiendan con entereza siempre que los crean invadidos o vulnerados por las autoridades federales.

De aquí ha nacido la necesidad de fijarlos y definirlos con toda exactitud y claridad.

Nuestra Constitucion, en términos mas filosóficos y abstractos que jurídicos y prácticos, declara que los Estados son libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior, lo que equivale a decir que son libres en todo aquello que no afecte intereses o derechos de otros Estados o de la Union.

Hasta aquí, nada hay que pueda dar una idea clara de los derechos de los Estados. Se agrega en el art. 117, que estos pueden ejercer todas las facultades que no se hayan concedido expresamente a los poderes federales, y se les impone por los artículos 109 a 112 una serie de restricciones y obligaciones mas o menos conformes con la naturaleza de Estados libres e independientes.

De todo esto se colije que los Estados tienen facultad de hacer todo lo que no les está prohibido expresamente por la Constitucion federal, y de esto nace una importantísima consecuencia, cual es la de que los poderes de la Union no pueden intervenir directa ni indirectamente en todos aquellos actos de los poderes de los Estados, respecto de los cuales la Constitucion no da expresamente facultades a dichos poderes de la Federacion.

Siendo esto así, los Estados tienen el mas perfecto derecho para oponerse a todas las determinaciones que res-

pecto de ellos dicte el poder federal extralimitando las facultades que la Constitucion les concede expresamente a este respecto.

De esta consecuencia se deriva otra de suma gravedad; pero que debe aceptarse sin reserva, si queremos ser consecuentes con los principios que hemos adoptado.

Si los Estados, como lo declara la Constitucion, son libres y soberanos en lo concerniente a su réjimen interior, es evidente que respecto de él ejerzen los derechos de soberanía.

El medio que los soberanos tienen legalmente para defender o hacer respetar sus derechos, es la guerra.

Luego los Estados pueden emplear este medio, cuando la Federacion viola sus derechos o invade sus facultades: luego pueden y deben lícitamente resistir a mano armada las determinaciones que los funcionarios federales dicten extralimitando las facultades que respecto de ellos les otorga la Constitucion.

A esto podrá replicarse que la Corte de Justicia es el tribunal supremo erijido por la Constitucion para resolver las cuestiones que sobre esta materia puedan suscitarse.

Esto es verdad, pero lo es tambien que la misma Corte Suprema puede cometer, al dictar sus resoluciones, errores que matarian los derechos o soberanía de los Estados. Se ha dado caso en que la Corte Suprema de Justicia, alambicando algun concepto vago y equívoco de la Constitucion, se haya avanzado a declarar ilegal y nula la eleccion de Gobernador en dos Estados de la República, declarada léjítima por sus legislaturas respectivas, y estando reconocidos los Gobernadores por todo el Estado y por sus poderes públicos.

En casos de esta naturaleza, el bien público y el res-

pecto a las instituciones exigen que los Estados, despues de haber agotado todos los medios legales para hacer respetar sus derechos, ocurran en ejercicio de su soberanía, al último y mas duro de los extremos, al de repeler la fuerza con la fuerza.

§ II

CONDICIONES EN EL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS.

Núm. 1. Forma de gobierno que deben adoptar.—Núm. 2. Cuestion práctica sobre las inmunidades que deben gozar los funcionarios públicos de los Estados.

Art. 109. *Los Estados adoptarán para su réjimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular.*

Habiendo adoptado la Nacion para su réjimen la forma de gobierno democrático, hubiera sido impropio que los Estados se organizaran bajo formas distintas o contrarias a ese sistema.

Sin embargo, no habria incompatibilidad ninguna en que Estados monárquicos o aristocráticos u oligárquicos se reuniesen para formar una federacion, organizando los poderes federales bajo formas democráticas.

La democracia es sin duda el sistema de organizacion política mas conforme con la naturaleza del hombre y de la sociedad, y ha sido adoptado en México desde el año de 1824, sin que la Nacion haya pensado jamas en susti-

tuirlo con otro, pues las monarquías que por dos ocasiones se ha pretendido establecer, han sido verdaderas farzas provocadas por un reducidísimo número de personas, y cuya efímera duracion y desastroso fin son la mejor prueba de que el pueblo mexicano adopta la democracia y ve con horror las monarquías y demas formas de gobierno que desconocen la naturaleza del hombre y sus derechos naturales y políticos.

A pesar de esto y por esto mismo, la Constitucion no debió ocuparse en prescribir la forma de gobierno que debian adoptar los Estados para su réjimen interior.

Todos habian adoptado la democrática y al prescribir la Constitucion que la adoptaran, parece que quiso abolir monarquías o aristocracias que no existian: se propuso combatir fantasmas; y si en esto hay algun desacato, perdóneseme en gracia de la propiedad, quiso emprender descomunal batalla contra los molinos de viento.

No he podido alcanzar, y creo que difícilmente habrá quien alcance, la razon que tuvieron nuestros lejisladores para prevenir que los gobiernos de los Estados fuesen precisamente *representativos*.

La esencia de la democracia consiste en que el pueblo se gobierne por sí mismo; y la del sistema representativo en que no lo haga directamente, sino por medio de representantes, para obviar de este modo las dificultades de hecho que se presentan para que el pueblo se gobierne directamente por sí mismo.

Bajo este concepto, la democracia seria perfecta si se lograra encontrar un medio para que los pueblos se gobernarán sin necesidad de hacerse representar por determinadas personas que comunmente se convierten en señores y tiranos de sus representantes.

Si realmente se ama la democracia: si *los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales*, si *todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio*, ¿por qué se encadena la democracia, prohibiendo a los pueblos que siquiera ensayen el sistema de gobernarse por sí mismos sin necesidad de representantes? ¿Por qué se condena al hombre a que sus derechos estén siempre a discrecion de mandarines que a título de representantes del pueblo pueden impunemente conculcarlos y ofenderlos? ¿Por qué se priva al pueblo de instituir en su beneficio un poder público que ejercido por él mismo, le seria mas tolerable y menos oneroso?

Preciso es convenir en que el precepto a que me refiero deja mucho que desear en el sentido de los principios verdaderamente liberales.

Núm. 2.—Establecida por la Constitucion la forma de gobierno que deben adoptar los Estados para su réjimen interior y hecha la declaracion de que son libres y soberanos en lo concerniente a ese mismo réjimen, es necesario que los poderes organizados en ellos conforme a las prescripciones constitucionales, gozen de la libertad e independencia que su misma naturaleza requiere, para lo cual es indispensable que los funcionarios en quienes se deposita el ejercicio de esos poderes no estén ilimitada y absolutamente sujetos a las autoridades federales.

Respecto de los Gobernadores de los Estados, se dispone en el tít. IV de la Constitucion, que cuando infrinjan las leyes federales, sean juzgados por el Congreso federal y por la Corte Suprema de Justicia como jurados de acusacion y de sentencia, dando con esto, una garantía al poder ejecutivo de los Estados, de que la persona que lo desempeña no podrá ser encarcelada o suspensa en el ejercicio